

bién podrá mandar reservar temporal ó permanentemente terrenos destinados á bosques.

«*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*J. Raigosa*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento.

México, diciembre 30 de 1902.—*Fernández*.—Al. . . .



## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

# DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

### SECCIÓN 1ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Santiago Méndez, Subsecretario de Estado, encargado del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Alberto Correa, como representante de la Compañía Industrial de Transportes, reformando el convenio de 16 de octubre de 1901, en el que se prorrogó el plazo de duración y se adicionaron los anteriores contratos de 13 de julio de 1895 y 17 de junio de 1898.

Art. 1º Se prorroga por un año contado desde el 24 de noviembre último, el plazo señalado en el art. 2º

del contrato de 16 de octubre de... 1901, para el establecimiento de un vapor más que haga el mismo servicio estipulado en el contrato de 13 de julio de 1895 reformado por el de 17 de junio de 1898.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de los tres contratos anteriores.

México, 4 de diciembre de 1902.—*Santiago Méndez*, rúbrica.—*A. Correa*, rúbrica.

Es copia. México 17 de diciembre de 1902.—*Santiago Méndez*.

Se retira á la oficina de Correos de Malinalco, Méx. la autorización para el servicio de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad. Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.—Circular número 467.

Por haber sido reducida á agencio de Correos de primera clase la administración establecida en Malinalco, Méx., la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien disponer se le retire la autorización que tenía concedida para desempeñar el servicio de giros postales interiores é internacionales.

En esta virtud, hágase saber al público que los giros postales expedidos á cargo de la expresada oficina serán pagados por la local de Tenancingo, Méx., por haber quedado adscripta á esta oficina.

México, 9 de diciembre de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

Se retira á la oficina de Progreso, Coah., la autorización para desempeñar el servicio de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad. Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.—Circular número 468.

La secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, ha tenido á bien disponer que desde el 1º de enero próximo quede reducida á agencia de primera clase la administración local de Correos en Progreso, Coah.

y que, por tanto, desde la fecha se le retire la autorización que tiene concedida para desempeñar el servicio de giros postales interiores é internacionales.

En esta virtud, hágase saber al público que los giros postales expedidos á cargo de la expresada oficina y que sean presentados á cobro desde el 1º del mes de enero citado, serán pagados por la local de san Felipe, Coah., por ser la oficina adonde queda adscripta la agencia citada.

México, 9 de diciembre de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

Legalización de comprobantes que remitan las oficinas.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad y giros postales.—Circular número 469.

Esta dirección general ha observado que algunas oficinas del ramo omiten legalizar debidamente los documentos con que comprueban sus operaciones, y, en este concepto, se les recomienda muy especialmente que los recibos por sueldos de los empleados de su dependencia, ó los recibos por cualesquiera otros gastos que eroguen, los revisen escrupulosamente antes de admitirlos, cuidando, al efecto, que tengan fijados los timbres de ley, así como que estén subscriptos de puño y letra del interesado; teniendo presente que en aquellos casos en que por imposibilidad ó ausencia firme por él otra persona, ésta deberá tener poder le-

gal para hacerlo, ó, en su defecto, lo hará ante dos testigos, pues sin esos requisitos se devolverán dichos recibos para que sean legalizados como corresponda, lo que ocasionaría demoras y serios trastornos en las labores de esta dirección.

Se advierte que, para lo sucesivo, se exigirá la responsabilidad consiguiente al que resultare culpable.

México, 13 de diciembre de 1902.  
—Manuel de Zamacona é Inclán.

#### SECCIÓN 2ª

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando el contrato de concesión del Ferrocarril Yurécuaro á Ario y autorizando la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Durango y Zacatecas.

Art. 1º La Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano renuncia el derecho que le otorga la concesión de 14 de septiembre de 1898, relativa á la construcción de la línea de Yurécuaro á Ario para construir el tramo de dicha línea comprendido entre los Reyes, kilometro 138, y la población de Ario. Por consiguiente, de común acuerdo entre las partes contratantes, queda designado como punto terminal de la línea á que se refiere la citada concesión, la población de los Reyes, y relevada, por tanto, la compañía concesionaria de todas las obligaciones que la relacionada concesión le impone, por lo que concierne á la parte no cons-

truída, que es desde el kilometro número 138 ya mencionado, hasta Ario.

Art. 2º Se autoriza á la compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley general sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Durango termine en la estación de Gutiérrez de la línea troncal del Ferrocarril Central Mexicano en el Estado de Zacatecas, ó en un punto conveniente á inmediaciones de dicha estación.

Art. 3º Queda facultada la compañía concesionaria para construir, con aprobación de la secretaría de Comunicaciones, y sin subvención del gobierno, los ramales que sean necesarios para comunicar con la línea mencionada los minerales, montes, bosques y principales poblaciones en los Estados de Durango y Zacatecas, en la inteligencia de que se fija el plazo de dos años para que dé aviso á la citada secretaría de Comunicaciones, de los ramales que opta por construir; pasado ese término, si no diere ese aviso, se dará por extinguida esa autorización.

Art. 4º El concesionario comenzará á los dos meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiem-

po y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar cuando menos cincuenta kilometros dentro de los dos años de promulgado el presente contrato, y cincuenta, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro del término de cinco años.

En el caso de que la compañía concesionaria optare por construir los ramales de que trata el art. 3º ó alguno de ellos, convendrán la secretaría de Comunicaciones y dicha compañía los plazos para esa construcción.

Art. 6º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro, cuatrocientos treinta y cuatro milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor.

Art. 7º La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles, por lo que corresponde á la línea principal.

Si la compañía hiciere uso de la autorización que le otorga el art. 3º de este contrato para construir los ramales que en ese artículo se mencionan ó alguno de ellos, aumentará la cantidad destinada al fondo de inspección á razón de cincuenta pesos

mensuales por cada sección de cincuenta kilometros ó menos que construya, pero sin que la cantidad con que contribuya mensualmente exceda en su conjunto de trescientos pesos.

Art. 8º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74º de la ley general sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 9º La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase..... Tres centavos.  
Segunda clase..... Dos centavos.  
Tercera clase..... Uno y medio centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.  
Segunda clase..... Treinta kilogramos.  
Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

#### Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

Primera clase.....	\$ 0.0600
Segunda clase.....	0.0573
Tercera clase.....	0.0546
Cuarta clase.....	0.0519
Quinta clase.....	0.0491
Sexta clase.....	0.0464
Séptima clase.....	0.0436
Octava clase.....	0.0409

Novena clase.....	0.0382
Décima clase.....	0.0353
Undécima clase.....	0.0327
Duodécima clase.....	0.0300

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos, por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y *express*, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se contará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cien kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el gobierno y la compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

#### Telegramas

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmite á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

#### Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más ó por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La compañía ó compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete de los efectos transportados.

Art. 11° En atención á la importancia de la línea á que el presente contrato se refiere, y en considera-

ción á que de los ciento noventa kilómetros subvencionados en la línea de Yurécuaro á Ario, según el contrato de 14 de septiembre de 1898, la compañía concesionaria ha devengado el subsidio correspondiente á ciento treinta y ocho kilómetros que hay desde Yurécuaro á los Reyes, el gobierno conviene en que se aplique el saldo de la subvención no devengada por los cincuenta y dos kilómetros, á la línea de Durango á la estación de Gutiérrez, como auxilio para la construcción de los primeros cincuenta y dos kilómetros que se entreguen á razón de seis mil pesos por kilómetro.

Dicho subsidio será pagado en bonos de la Deuda Interior Amortizable, creados por decreto de 6 de septiembre de 1894, y los bonos serán entregados á la empresa por su valor nominal cuando esté terminada y aprobada por la secretaria de Comunicaciones toda la línea de Durango á la estación de Gutiérrez. Al hacerse la entrega se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega, así como el cupón corriente.

El gobierno se reserva la facultad para que, llegado el caso de que se resolviera en lo sucesivo á no emitir más bonos de la Deuda Interior Amortizable, se pague la subvención convenida en igual cantidad de otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan á serie alguna de la mencionada Deuda Amortizable.

Art. 12° De conformidad con lo

dispuesto en el art. 29° de la ley sobre ferrocarriles, no se otorgará durante el término de diez años otra concesión con subsidio para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la línea troncal dentro de una zona de quince kilómetros á cada lado de la vía.

Art. 13° Al depósito de diez y seis mil seiscientos cincuenta pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada que la compañía tiene constituido en la tesorería general de la Federación, se agregará el de quince mil pesos que en iguales bonos la misma compañía tiene constituido en el Banco Nacional de México como garantía del cumplimiento del contrato del Ferrocarril de Yurécuaro á Ario, que cesa de tener objeto en virtud de haberse fijado como límite de la línea la población de los Reyes, y la suma de treinta y un mil seiscientos cincuenta pesos que forman ambas cantidades, continuarán en depósito como garantía del cumplimiento de las obligaciones que la compañía contrae por el presente contrato en lo que concierne á la línea troncal.

En el caso de que la compañía hiciera uso de la facultad que le da el art. 3° para construir ramales, depositará, además, en bonos de la misma Deuda Pública, al dar el aviso de opción, la suma que corresponda á la longitud de los ramales que construya, para garantizar el cumplimiento del contrato en lo relativo á esos ramales.

México, trece de diciembre de mil novecientos dos.—*Santiago Mén-*

dez.—Rúbrica.—*P. Martínez del Río*.—Rúbrica

Es copia. México, 13 de diciembre 1902.—*E. Velasco*, jefe de la sección 2ª.

Se autoriza á la administración de Correos en Hostotipaquillo, Jal., para el servicio de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—México.—Sección de Contabilidad. Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.—Circular número 470.

La secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido á bien autorizar á la administración local de Correos establecida en Hostotipaquillo, Jal., para que desde el 1º de enero próximo pueda expedir y pagar giros postales interiores é internacionales, los primeros hasta por la cantidad de cien pesos cada uno, y los segundos, hasta por la de doscientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñen este servicio para los fines consiguientes.

México 16 de diciembre de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.—México.—Sección 2ª—Núm. 7,008.

En el art. 3º del contrato de 24 de septiembre de 1900, relativo á la construcción del Ferrocarril de la

ciudad de Durango á la estación de Gutiérrez, del Ferrocarril Central Mexicano, se estipuló que la empresa debería terminar cuando menos cincuenta kilometros en el primer año, contado éste desde octubre del mismo año de 1900, de manera que para el 8 de octubre de 1901, deberían estar terminados esos cincuenta kilometros.

Concedidas á esa empresa dos ampliaciones de plazos: una, de seis meses, y la otra, de ocho meses, esta última con el carácter de improrrogable, el plazo para esa entrega de kilometros se venció el 8 del corriente mes, y como esa empresa no ha dado cumplimiento á ese requisito; el presidente de la república, con fundamento de lo establecido en la fracción II, art. 31º de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 42º de la citada ley, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca é insubsistente la concesión relativa al Ferrocarril de Durango á la estación de Gutiérrez, del Ferrocarril Central Mexicano.

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia y efectos á que se refiere el art. 35º de la repetida ley sobre ferrocarriles.

México, 19 de diciembre de 1902.—P. a. d. S., *Santiago Méndez*.—Rúbrica.—Al presidente de la Compañía del Ferrocarril Mexicano del Centro (Mexican Midlan Railway Company), concesionaria del ferrocarril de la ciudad de Durango á la estación

de Gutiérrez del Ferrocarril Central Mexicano.—Presente.

Es copia. México, 19 de diciembre de 1902.—*E. Velasco*, jefe de la sección.

#### SECCIÓN 2ª

Stampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Santiago Méndez, subsecretario de Comunicaciones y Obras públicas, encargado del despacho, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, reformando algunos artículos de la concesión de 31 de diciembre de 1895 y su reforma de 14 de octubre de 1899, relativas á la construcción y explotación del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, del cual es cesionaria la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano.

Art. 1º Si de los reconocimientos que practicare la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano para localizar la prolongación de la vía férrea, materia del contrato de concesión de 31 de diciembre de 1895, resultare á juicio de la empresa que es preferible el trayecto designado en el art. 1º del contrato de reformas de 14 de octubre de 1899, el trazo de la línea desde la margen izquierda del río de Las Balsas, actual punto terminal de dicha línea hasta el puerto de Acapulco, queda autorizada dicha compañía para modificar el repetido trazo en el sentido indicado, según los planos del trazo definitivo que aprobare la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 2º Si la compañía concesio-

naria optare por continuar la vía férrea de la margen del río de Las Balsas para seguir por el Organal y terminar la línea en el puerto de Zihuatanejo, la misma compañía, por lo que respecta al tramo de ferrocarril comprendido entre Organal y Zihuatanejo, tendrá derecho á percibir la subvención concedida por el gobierno para dicho tramo, de acuerdo con la concesión de 14 de septiembre de 1898, otorgada á la compañía del Ferrocarril de Inguarán. La subvención será percibida por secciones de cien kilometros, y en el caso de no construirse la línea á que está expresamente asignada, la compañía quedará sin derecho á disponer de ella en cualquier forma.

Al entregarse los bonos á la empresa, llegado el caso de que devengue la subvención que le asigna el gobierno, se separarán y cancelarán todos los cupones hasta la fecha de la entrega, así como el cupón corriente.

El gobierno se reserva la facultad, para que llegado el caso de que se resolviera en lo sucesivo á no emitir más bonos de la Deuda Interior Amortizable, se pague la subvención convenida en igual cantidad de otros bonos que devenguen también el cinco por ciento de interés, pero que no pertenezcan á serie alguna de la mencionada Deuda Amortizable.

Art. 3º Si el trazo que adoptare la compañía concesionaria fuere el del río de Las Balsas hasta Acapulco, y en el evento de que la línea troncal tocara la ciudad de Chilpan-